

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.10/SALA ESPECIALIZADA/20**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 1 uno de diciembre de 2020 dos mil
veinte.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.10/Sala Especializada/20**, instaurado en contra de *****, en su carácter de Directora del Plantel Tierra Blanca del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. Con motivo de los oficios ***** y *****, presentados al Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, respectivamente el 22 veintidós y 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Director Jurídico del citado Colegio, se instauró el expediente de investigación número *****.

SEGUNDO. El 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Área de Investigaciones del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de *****, en su calidad de Directora del Plantel Tierra Blanca del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato.

TERCERO. A través del proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora -Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas-, requirió al Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato para que remitiera copia certificada del oficio mediante el cual le fueron encomendadas las atribuciones en materia de investigación.

Posteriormente, mediante acuerdo de 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora tuvo a la Autoridad Investigadora por acreditando su personalidad, sin embargo, le requirió que precisara las pruebas que ofrece en el procedimiento disciplinario a fin de acreditar la responsabilidad administrativa que pretende imputar.

CUARTO. Mediante acuerdo de 21 veintuno de enero de 2020 dos mil veinte, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****; asignándole el número de expediente *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar a la sujeta a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

QUINTO. El 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa,

donde la presunta responsable se identificó con la credencial para votar con número de folio *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo comparece el licenciado *****, defensor público designado por el Coordinador de la Unidad de Defensoría del Servidor Público mediante el oficio *****.

Se concedió el uso de la voz a la presunta responsable quien realizó manifestaciones a través de su defensor *****

SEXTO. El 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y se ordenó notificar a las partes sobre esta determinación.

SÉPTIMO. En acuerdo de 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente administrativo *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número S.E.A.F.G.10/Sala Especializada/20, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

OCTAVO. El 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad substanciadora por remitiendo los originales de las constancias de notificación del expediente *****.

NOVENO. El 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitieron las pruebas documentales exhibidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo de investigación ***** de 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve;
2. Copia certificada del oficio número ***** de 1 uno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho;
3. Copia certificada del oficio número ***** de 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la dirección jurídica del «CECYTEG»;
4. Copia certificada del oficio número ***** de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la dirección jurídica del «CECYTEG»;
5. Copia certificada del arqueo de graduación e informe de gestión de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
6. Copia certificada de las comprobaciones documental de 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
7. Copia certificada de las comprobaciones documental de 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
8. Copia certificada del acta de hechos de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
9. Copia certificada del acta de hechos de 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
10. Copia certificada del oficio ***** de 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
11. Copia certificada del acta de hechos de 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
12. Copia certificada del oficio número ***** de 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;

13. Copia certificada del oficio ***** de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
14. Copia certificada del oficio ***** de 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; y
15. Copia certificada del oficio ***** de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que contiene:
 1. Copia certificada de la minuta de reunión de alumnos de sexto semestre de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve;
 2. Copia certificada de la lista de asistencia a la reunión de alumnos del sexto semestre de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve;
 3. Copia certificada de la minuta de reunión de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve;
 4. Copia certificada del recibo de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 5. Copia certificada de la nota de remisión de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 6. Copia certificada del recibo de 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 7. Copia certificada de la orden de trabajo número ***** de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 8. Copia certificada de la orden de trabajo número ***** de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 9. Copia certificada del escrito de 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve;
 10. Copia certificada del recibo número ***** de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve;
 11. Copia certificada del arqueo -revisión física- de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve;

12. Copia certificada de la lista de asistencia correspondiente a la generación 2016-2019;
13. Copia certificada del contrato de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve;
14. Copia certificada de la lista de asistencia correspondiente a la generación 2016-2019;
15. Copia certificada de los oficios de 16 dieciséis de noviembre con números de folio: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****;
16. Copia certificada de la comprobaciones documental de 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
17. Copia certificada del reporte de documento contable de 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
18. Copia certificada del reporte de documento contable de 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
19. Copia certificada de la transferencia de 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
20. Copia certificada de la solicitud pago a proveedor de 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
21. Copia certificada del folio fiscal número *****;
22. Copia certificada del pedido de 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
23. Copia certificada del cuadro comparativo de precios ofertados, con número de solicitud ***** de 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
24. Copia certificada del escrito con código ***** de 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve;

38. Copia certificada de la graduación e informe anual de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
39. Copia certificada del escrito con código ***** de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
40. Copia certificada de la transferencia de 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve;
41. Copia certificada del reporte de documento contable número ***** de 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve;
42. Copia certificada del reporte de documento contable número ***** de 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve;
43. Copia certificada de la solicitud pago a proveedor de 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve;
44. Copia certificada del folio fiscal de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
45. Copia simple del pedido con número de código *****;
46. Copia certificada del cuadro comparativo de precios ofertados;
47. Copia simple de una fotografía en blanco y negro;
48. Copia certificada del escrito correspondiente a las partidas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****;
49. Copia certificada del escrito de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve con código *****;
50. Copia certificada de la transferencia de 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve;
51. Copia certificada del correo de 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve;

52. Copia certificada del reporte de documento contable número ***** de 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve;
53. Copia certificada del reporte de documento contable número ***** de 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve;
54. Copia certificada de la solicitud pago a proveedor de 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve;
55. Copia simple de la factura con número de folio ***** de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
56. Copia certificada del pedido número ***** de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
57. Copia certificada del cuadro comparativo de precios ofertados de 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve;
58. Copia simple de 2 dos fotografías en blanco y negro;
59. Copia certificada correspondiente al código ***** , de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
60. Copia certificada de la transferencia de 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve;
61. Copia certificada del escrito de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
62. Copia certificada del reporte documento contable número ***** de 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
63. Copia certificada del reporte documento contable número ***** de 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
64. Copia certificada de la solicitud de pago a proveedor de 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve;

65. Copia certificada del folio fiscal de 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve
66. Copia simple del pedido con número de código ***** de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve;
67. Copia certificada del cuadro comparativo de precios ofertados de 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete
68. Copia certificada del escrito con código ***** de 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve
69. Copia simple de una fotografía en blanco y negro;
70. Copia simple de la transferencia de 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve; y
71. Copia simple de los datos fiscales de ***** , mediante el cual anexa los siguientes documentos:
- a. Copia simple de la credencial de elector a nombre de *****;
 - b. Copia simple del CURP a nombre de *****;
 - c. Copia simple de la constancia de registro en el RFC a nombre de *****;
 - d. Copia simple de la credencial de trabajador en el CECyTE plantel Tierra Blanca a nombre de ***** , con número de empleado *****;
 - e. Copia certificada del nombramiento de 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once;
 - f. Copia simple del manual de organización;
 - g. Copia simple de consulta general de nómina del empleado a nombre de *****;
 - h. Copia simple del tabulador por función de 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve;
 - i. Copia simple del comprobante de domicilio y;

- j. Copia simple del oficio ***** de 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve.

En dicho proveído, se tuvo a la presunta responsable por haciendo suyas las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en:

1. Copia certificada del acuerdo de investigación ***** de 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve;
2. Copia certificada del oficio número ***** de 1 uno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho;
3. Copia certificada del oficio número ***** de 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la dirección jurídica del “CECYTEG”;
4. Copia certificada del oficio número ***** de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la dirección jurídica del “CECYTEG”;
5. Copia certificada del arqueo de graduación e informe de gestión de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
6. Copia certificada de las comprobaciones documental de 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
7. Copia certificada de las comprobaciones documental de 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
8. Copia certificada del acta de hechos de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve;
9. Copia certificada del acta de hechos de 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
10. Copia certificada del oficio ***** de 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;

11. Copia certificada del acta de hechos de 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
12. Copia certificada del oficio número ***** de 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
13. Copia certificada del oficio ***** de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve;
14. Copia certificada del oficio ***** de 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; y
15. Copia certificada del oficio ***** de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que contiene:
 - a. Copia certificada de la minuta de reunión de alumnos de sexto semestre de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve;
 - b. Copia certificada de la lista de asistencia a la reunión de alumnos del sexto semestre de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve;
 - c. Copia certificada de la minuta de reunión de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve;
 - d. Copia certificada del recibo de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 - e. Copia certificada de la nota de remisión de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 - f. Copia certificada del recibo de 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 - g. Copia certificada de la orden de trabajo número ***** de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 - h. Copia certificada de la orden de trabajo número ***** de 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve;
 - i. Copia certificada del escrito de 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve;

CONSIDERANDO

PRIMERO.-COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que ***** se desempeñó como Directora del Plantel Tierra Blanca del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado con las copias certificadas, tanto de la credencial laboral, como del nombramiento expedido el 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once por el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, en el cual designa a ***** como Directora del Plantel Tierra Blanca del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 78, 121 y 123

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa, la Autoridad Investigadora, imputó a a *****, la conducta consistente en:

«[...] se advierte que existió disposición de recursos presupuestales a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, “CECYTEG Tierra Blanca”, para el evento denominado “día de la comunidad educativa”, celebrado el día 14 (catorce) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), por la cantidad de ***** en cumplimiento de lo presupuestado en la partida presupuestal “*****”, fue erogado para alimentos a los alumnos, administrativos y docentes según se acredita mediante documentos contables agregados al presente informe.

Sin embargo, de lo anterior, los días 13 (trece) y 14 (catorce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), la directora del plantel “CECyTEG Tierra Blanca” se reunió con los alumnos para la planeación del “día de la comunidad educativa”, de los cuales se acordó que la cooperación por cada alumno sería de ***** y sería entregado en el área de coordinación de servicios administrativos de la escuela. Y a partir del 5 (cinco) de abril al 6 (seis) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) se reunió la cantidad de *****, y la aportación de la Reyna \$*****, una vez finalizado el evento quedando un remanente *****, en la caja de seguridad del área de servicios administrativos del plantel.

De las constancias recabadas se advierte que existió disposición de recursos presupuestales a cargo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, “CECyTEG Tierra Blanca”, para el evento denominado “graduación 2019 informe anual”, por la cantidad de *****, erogado para alimentos, impresión de lonas y renta de mobiliario respectivamente, según se acredita mediante documentos contables agregados al presente informe.

Además, la participación de la dirección del plantel en la reunión de alumnos del sexto semestre, de fecha 13 (trece) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve),

para la organización y administración se acordó la cooperación de ***** por alumno del sexto semestre, para cubrir los costos del evento, las invitaciones y las copas para el brindis, aportándose la cantidad de *****. De los gastos realizados para el evento de “graduación del sexto grado 2019” se dejó efectivo disponible por la cantidad de ***** , según consta en recibo de efectivo firmado por la C. *****.

Para la planeación de la construcción del techo del área de la cafetería se llevaron a cabo reuniones con los padres de familia respecto a la organización administración de los recursos necesarios para la planeación construcción del techo de concreto para el área de comensales de la cafetería del plantel “CECyTEG Tierra Blanca” de dichas reuniones se acordó que la cooperación por alumno sería de ***** , para aportar un total ***** según se desprende del proyecto entregado por el particular de nombre *****.

En el área de coordinación de servicios administrativos de la escuela “CECyTEG Tierra Blanca” en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) y mayo de 2019 (dos mil diecinueve), ingresaron ***** de la cooperación de 338 (trescientos treinta y ocho) alumnos a razón de ***** , por cada uno, en el cual se emitieron recibos impresos por el Colegio en el cual contiene la imagen del logotipo de CECyTEG, folio y nombre firma de quien recibe. Recurso económico asegurado y administrado por esa área de la escuela.

La Coordinadora Administrativa del Plantel “CECyTEG Tierra Blanca” llevaba el control de los ingresos por parte de las aportaciones realizadas por los padres de familia para la construcción del techo en el área de cafetería, mediante listas de asistencia de los grupos del plantel anotando la cantidad entregada al alumno correspondiente, y depositados en caja de seguridad de dicha área.

Se devolvieron a 26 (veintiséis) alumnos sus aportaciones de ***** por cada uno, sumando un total de ***** , encontrándose en el área de coordinación de servicios administrativos de la escuela “CECyTEG Tierra Blanca” la cantidad de ***** .

Tal y como se describe del antecedente (sic) en su numeral “V”, además como se desprende del acervo probatorio la titular del plantel “CECyTEG Tierra

Blanca” resulto presunto responsable de la falta grave, en el supuesto específico **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas, prevista en el artículos (sic) 57 (sic) Ley de Responsabilidades Administrativas...máxime si es un servidores públicos (sic) investidos de autoridad...su posición superior dentro del plantel escolar la contrae al encargo de administrar correctamente las finanzas y la administración del plantel.

Con su actuar abusó de su poder e influencia al hacer uso intencional de los recursos financieros a los que tienen acceso, sin que esté autorizado, creando incertidumbre en su actuar en los manejos económicos de la administración del plantel, por ello es considerado una probable conducta típica sancionada por las leyes.».

Con relación a la imputación realizada, **la sujeto a procedimiento en su comparecencia a la audiencia inicial de 12 doce de febrero de 2020, manifestó lo siguiente:**

Respecto a la conducta referente al **evento de graduación**, alude que la subdirectora tomo acuerdos de manera libre con los alumnos del sexto semestre para la compra de copas, grabado de copas e invitaciones; gastos que no están contemplados dentro del presupuesto que se asigna para dicho evento. En la misma tesitura, manifiesta que la celebración de misa de graduación, coro y ofrendas es pagada por los alumnos y los recursos se entregaban en el área de servicios administrativos, pero ésta únicamente funge como depositaria, ya que las compras las realiza la subdirectora

*****.

Respecto a la conducta referente al **evento denominado «día de la comunidad educativa»** señala que dicho evento se realiza cada año para celebrar el día del estudiante. Narra que anualmente la orientadora educativa ***** se reúne con el consejo estudiantil, conformado por cada

jefe de grupo de la escuela y que no se sabía si iba a existir recurso para dicho evento; en razón de ello, se celebró una segunda reunión donde se acordó la aportación de \$***** por alumno, los cuales serían recabados por los jefes de grupo y enterados a la coordinación de servicios administrativos.

En ese mismo sentido, señala que fue asignado para el evento «día de la comunidad educativa» la cantidad de ***** para ejercer en la cuenta ***** referente a la alimentación de personas. Para brindar ese servicio se contrató el servicio de la cafetería escolar.

Menciona que el recurso sobrante de las Reinas Escolares se depositó en la coordinación de servicios administrativos, y al hacer la entrega recepción de su puesto, el recurso fue entregado a *****, como Encargada del despacho de la Dirección del Plantel.

Respecto del **techado de la cafetería escolar**, adujo que dicha construcción se puso a consideración de los padres de familia, quienes estuvieron de acuerdo en participar y se acordó la aportación de ***** por alumno; se hizo saber a los padres de familiar que se podría depositar dicha aportación en el área de servicios administrativos.

Señaló en este sentido, que hasta su último día de estancia en el plantel se contaba con el recurso aportado por los padres de familia ya que no se reunió la cantidad que se requería. Dicha cantidad arguye fue entregado a *****.

Finalmente, se precisa que la presunta responsable rindió alegatos ante esta Sala Especializada, mientras el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de

Guanajuato no presentó escrito alguno; tal y como se precisó en el acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue imputada la comisión la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

«**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.».

Lo anterior, en el supuesto específico siguiente: *«Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas».*

De tal manera, esta Sala procederá a analizar si con las constancias que integran el expediente del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se logran acreditar los extremos de la falta administrativa imputada a *****.

Para ello, y por una cuestión de orden, se analizarán por separado las conductas que son imputadas a la presunto responsable, a efecto de determinar si cada una de ellas actualiza el supuesto de falta grave contenida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Conducta referente al evento «Día de la comunidad educativa»

La Autoridad Investigadora señaló que la Directora del Plantel Tierra Blanca, en los días 13 trece y 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, **se reunió con los alumnos para la planeación** del «día de la comunidad educativa», de los cuales se acordó la cooperación de ***** por alumno y que se entregó en el área de coordinación de servicios administrativos de la escuela.

Y además refirió la investigadora que el día 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve se ingresó al área de coordinación de servicios administrativos del Plantel Tierra Blanca, la cantidad de ***** correspondientes a la aportación de la Reina Escolar para el mencionado evento del «día de la comunidad educativa».

Mencionando además, que una vez realizado el aludido evento, entre el presupuesto otorgado y lo recaudado por las aportaciones del alumnado, quedó en el área de coordinación de servicios administrativos un remanente por la cantidad de ***** , el cual no se ocupó y se quedó en reserva de acordar con el consejo estudiantil su uso y destino.

De ahí que para acreditar que dicha conducta actualiza el supuesto de abuso de funciones, requiere que se surtan los siguientes elementos:

- 1) **Acción** realizada por la presunta responsable en su carácter de servidora pública y;
- 2) Que dicha acción signifique el ejercicio de una atribución o facultad que no son propias de su cargo, o se realice valiéndose de las propias.

Adicionalmente, es menester que la acción de que se trate tenga como **fin** realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para:

- 1) Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o;
- 2) Causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En cuanto al **primer elemento del tipo**, atinente a la acción realizada por la presunta responsable, es preciso señalar lo siguiente:

La Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa menciona que la acción cuya existencia esta sujeta a prueba en este capítulo, consiste en **planear «con los alumnos, aportaciones económicas** para el evento del día de la comunidad educativa», refiriendo que:

«...los días 13 (trece) y 14 (catorce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), la directora del plantel “CECyTEG Tierra Blanca” se reunió con los alumnos para la planeación del “día de la comunidad educativa”, de los cuales se acordó que la cooperación por cada alumno sería de ***** y sería entregado en el área de coordinación de servicios administrativos de la escuela...»

Ahora, es preciso referir que obra en el sumario la Minuta de Reunión de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, de dicha documental **no se puede desprender ni la participación de la presunta responsable**, ni que la misma se haya celebrado con el fin de planear el «día de la comunidad educativa».

Lo anterior, ya que del apartado denominado «PUNTOS A REVISAR DURANTE LA REUNIÓN» esta Juzgador se logra percatar que ésta se

celebró con el fin de planear el evento de graduación, ya que se aprecian que los puntos abordados fueron los siguientes:

Definición de la ceremonia religiosa	Acto cívico	Entrega de documentos
Titulaciones	Asignación de comisiones	Propuestas para el Baile
Sonido	Sillas	Vestimenta
Invitaciones	Misa	Coro
Ofrenda	Copas	Flores
Copas/Sidra	Vestimenta de Alumnos	Último pase de lista
Acomodo de alumnos	Honores	

Además de que **no existe dato que sitúe a la presunta responsable en dicha reunión**, puesto que en la lista de asistencia signada por diversos alumnos se lee la leyenda: «ACEPTAMOS LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL BAILE DE GRADUACIÓN, DESLINDANDO AL CECYTE GUANAJUATO PLANTEL TIERRA BLANCA DE CUALQUIER SITUACIÓN RESPECTO AL BAILE, LA ORGANIZACIÓN ES CON EL PROVEEDOR Y LOS ALUMNOS QUE ACEPTEN».

Por otra parte, de la Minuta de Reunión celebrada el 14 catorce de marzo, se extrae que ésta fue celebrada con motivo de la «SEGUNDA REUNIÓN DE CONSEJO ESTUDIANTIL», entre los puntos a tratar ese día se encontraba el día de la comunidad educativa y dentro de los acuerdos que se llevaron se observa «*Día de la comunidad educativa... 12.50 por alumno 2do y 4to semestre 22 marzo 6to semestre 8 abril»

Empero en dicha documental **no existe dato que sitúe a la Directora del Plantel Tierra Blanca en la aludida reunión**, siendo que en el cuerpo de la

minuta únicamente se establece que fue la Subdirectora quien apertura la reunión, que ***** de Servicios Administrativos informó sobre la cotización para la «Disco Espuma» y que la ciudadana de nombre ***** elaboró tal documento.

Por lo tanto, al no existir prueba suficiente que pueda acreditar que la Directora del Plantel Tierra Blanca se encontraba presente en dicha reunión, **resulta inconcuso que tampoco se puede acreditar de que el acuerdo de cooperación a razón de ***** se celebró entre los alumnos y la presunta responsable.**

Probanza que resultaba esencial, ya que la Autoridad Investigadora señaló en su imputación que dichos recursos económicos fueron ingresados, administrados, aplicados y pagados con plena libertad y sin que dichos ingresos sean autorizados por la Junta Directiva. Y si bien, la investigadora no plantea un sustento legal para dicho requisito para el manejo de recursos (aprobación de la Junta Directiva), también es cierto que esa exigencia, aún estando sustentada, **no podría ser oponible a la presunta responsable en su carácter de Directora de Plantel si no se demuestra que fue ésta quien efectivamente acordó que se ingresaran dichos recursos.**

Todo lo anterior resulta de especial relevancia, ya que en el esquema disciplinario, corresponde a la Autoridad Investigadora la recabación de pruebas, y por ende, la carga probatoria respecto de la imputación; de tal manera que la ausencia de pruebas que demuestren que fue la Directora del Plantel quien **aprobó la cooperación** del alumnado para la celebración del día de la comunidad educativa, obliga a esta Sala a declarar la existencia de una duda razonable en favor de la imputada, partiendo de su derecho humano a la presunción de inocencia, ello de conformidad con el

artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

«Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.»

Esto aunado a que la misma presunta responsable, en Audiencia Inicial señaló que anualmente la orientadora educativa ***** se reúne con el consejo estudiantil, conformado por cada jefe de grupo de la escuela y ésta acordó la aportación de ***** por alumno; lo cual coincide medularmente con la información obtenida en la Minuta analizada a supra líneas.

Entonces, **AL NO LOGRARSE ACREDITAR EL PRIMER ELEMENTO DE LA CONDUCTA REPROCHADA**, atinente a la acción por parte de la presunta responsable en su carácter de servidora pública, se declara **LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DEL ABUSO DE FUNCIONES IMPUTADO** a ***** , en lo tocante a los hechos relacionados con el día de la comunidad educativa.

Además, **LAS DEFICIENCIAS EN LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TAMPOCO PERMITIRÍAN ACREDITAR EL FIN DE LA CONDUCTA**, es decir la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios que: 1) Generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas o; 2) Causen perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ya que la Autoridad Investigadora fue omisa en señalar la probable actualización de uno de estos elementos enunciados, lo cual constituye un obstáculo para que esta Autoridad Resolutora emita una sanción en cuanto a este reproche, pues de lo contrario se estaría convalidando la oscuridad del informe de presunta responsabilidad que obstaculizó la defensa de la presunta responsable en Audiencia Inicial, y se estaría ampliando la imputación inicialmente formulada, lo cual resulta ilícito y contrario al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador.

Ello pues el principio de tipicidad establece la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Siendo ilustrativo a lo anterior, la Tesis¹ que es del tenor siguiente:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS.
CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU
APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPLICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión

¹ Tesis con número de registro 2016087, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Página: 2112.

tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

(El resaltado no es de origen)



En este sentido, la Autoridad Investigadora señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que ***** participó:

«en la reunión de alumnos del sexto semestre, de fecha 13 (trece) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), para la organización y administración para la “graduación del sexto grado 2019, se acordó la cooperación de ***** por alumno del sexto semestre, para cubrir los costos del evento, las invitaciones y las copas para el brindis...»

De igual manera, para acreditar que dicha conducta actualiza el supuesto de abuso de funciones, requiere que se surtan los siguientes elementos:

1. **Acción** realizada por la presunta responsable en su carácter de servidora pública y;
2. Que dicha acción signifique el ejercicio de una atribución o facultad que no son propias de su cargo, o se realice valiéndose de las propias.

Adicionalmente, es menester que la acción de que se trate tenga como **fin** realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para:

1. Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o;
2. Causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En cuanto al **primer elemento del tipo**, atinente a la acción realizada por la presunta responsable, es preciso señalar lo siguiente:

De la Minuta de Reunión de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve **no se puede desprender ni la participación de la presunta responsable**, ni siquiera su presencia en tal reunión.

Además de que **no existe dato que sitúe a la presunta responsable en dicha reunión**, pues en la lista de asistencia signada por diversos alumnos se lee la leyenda: «ACEPTAMOS LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL BAILE DE GRADUACIÓN, DESLINDANDO AL CECYTE GUANAJUATO PLANTEL TIERRA BLANCA DE CUALQUIER SITUACIÓN RESPECTO AL BAILE, LA ORGANIZACIÓN ES CON EL PROVEEDOR Y LOS ALUMNOS QUE ACEPTEN»

Aunado a que el apartado de «organizador» que se encuentra en el formato de minuta está en blanco.

Por otra parte, no se pasa inadvertido que la Autoridad Investigadora aportó como prueba el **Acta de Hechos** de 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, donde se plasma la comparecencia de *****; documental a la que **este Juzgador no puede otorgarle valor probatorio alguno al haberse recabado de forma ilegal por el Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del CECyTE Guanajuato**, toda vez que en la misma se observa **evidencia autoincriminatoria**.

De ese modo, ha de señalarse que **los derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación**, los cuales derivan de la presunción de inocencia, **son aplicables al procedimiento administrativo sancionador**, pues los principios protectores del reo en materia penal, aplican a dicho

procedimiento con matices y graduaciones², tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia de rubros:

«DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO»³

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES»⁴

Así en el caso, el derecho a guardar silencio, o derecho de no autoincriminación, debe entenderse como la garantía que tiene todo indiciado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan. Siendo que si dicha declaración se realiza, por ejemplo, bajo el desconocimiento de su derecho a guardar silencio o sin la presencia de un abogado defensor, tendrá que desestimarse su valor probatorio.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis⁵:

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpaado de no declarar en su contra, la

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “AMPARO EN REVISIÓN 805/2015”, Segunda Sala. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=183337>

³ Tesis P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565. Registro: 174488.

⁴ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, junio de 2014, t. I, p. 41. Registro: 2006590.

⁵ Tesis: 1a. CXXIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 415. Registro: 179607.

cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que **el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan**, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

El resaltado no es de origen.

Entonces, en vista de que **la Autoridad Investigadora no recabó medios de prueba adicionales a las minutas de reunión**, no existe dato que pueda situar a la presunta responsable en dichas reuniones, y mucho menos, que logre corroborar que fue la imputada quien acordó la cooperación de los alumnos para el evento de graduación.

Lo que resultaba esencial, ya que la Autoridad Investigadora señaló en su imputación que dichos recursos económicos fueron ingresados, administrados, aplicados y pagados con plena libertad y sin que dichos ingresos sean autorizados por la Junta Directiva. Y si bien, la investigadora no plantea un sustento legal para dicho requisito para el manejo de recursos (aprobación de la Junta Directiva), también es cierto que esa exigencia, aún estando sustentada, **no podría ser oponible a la presunta**

responsable en su carácter de Directora de Plantel si no se demuestra que fue ésta quien efectivamente acordó que se ingresaran dichos recursos.

Entonces, **AL NO LOGRARSE ACREDITAR EL PRIMER ELEMENTO DE LA CONDUCTA REPROCHADA**, atinente a la acción por parte de la presunta responsable en su carácter de servidora pública, se declara **LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DEL ABUSO DE FUNCIONES IMPUTADO** a *****, en lo tocante a los hechos relacionados con el evento de graduación.

Además, **LAS DEFICIENCIAS EN LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TAMPOCO PERMITIRÍAN ACREDITAR EL FIN DE LA CONDUCTA**, es decir la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios que: 1) Generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o; 2) Causen perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ya que la Autoridad Investigadora fue omisa en señalar la probable actualización de uno de estos elementos enunciados, lo cual constituye un obstáculo para que esta Autoridad Resolutora emita una sanción en cuanto a este reproche, pues de lo contrario se estaría convalidando la oscuridad del informe de presunta responsabilidad que obstaculizó la defensa de la presunta responsable en Audiencia Inicial, y se estaría ampliando la imputación inicialmente formulada, lo cual resulta ilícito y contrario al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador.

Siendo ilustrativo a lo anterior, la Tesis⁶ precitada que es del rubro siguiente: «DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.»

En cuanto a la conducta en estudio, la Autoridad Investigadora en el apartado de «Infracciones que se imputan al presunta responsable» del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señaló:

«Para la planeación de la construcción del techo del área de la cafetería se llevaron a cabo reuniones con los padres de familia respecto a la organización de los recursos necesarios para la planeación construcción del techo de concreto para el área de comensales de la cafetería del plantel “CECyTEG Tierra Blanca” de dichas reuniones se acordó que la cooperación por alumno sería de *****, para aportar un total de ***** según se desprende del proyecto entregado por el particular de nombre *****.

En el área de coordinación de servicios administrativos de la escuela “CECyTEG Tierra Blanca” en el periodo comprendido entre le mes de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) y mayo de (dos mil diecinueve), ingresaron ***** de la cooperación de ***** alumnos a razón de *****, por cada uno, en el cual se emitieron recibos impresos por el Colegio en el cual contiene la imagen del logotipo del CECyTEG, folio y nombre firma de quien recibe. Recurso económico asegurado y administrado por esa área de la escuela.

La Coordinadora Administrativa del Plantel “CECyTEG Tierra Blanca” llevaba control de los ingresos por parte de las aportaciones realizadas por los padres

⁶ Ídem.

de familia para la construcción del techo en el área de cafetería, mediante listas de asistencia de los grupos del plantel anotando la cantidad entregada al alumno correspondiente, y depositados en caja de seguridad de dicha área.»

De igual manera, para acreditar que dicha conducta actualiza el supuesto de abuso de funciones, requiere que se surtan los siguientes elementos:

1. **Acción** realizada por la presunta responsable en su carácter de servidora pública y;
2. Que dicha acción signifique el ejercicio de una atribución o facultad que no son propias de su cargo, o se realice valiéndose de las propias.

Adicionalmente, es menester que la acción de que se trate tenga como **fin** realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para:

1. Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o;
2. Causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En cuanto al **primer elemento del tipo**, atinente a la acción realizada por la presunta responsable, es preciso señalar lo siguiente:

Del análisis del caudal probatorio que consta en el expediente administrativo, relativo a la construcción del techo para el área de cafetería, se observan las listas de asistencia -que obran de foja 177 a 206 del expediente disciplinario- donde se consignan los alumnos que aportaron la cantidad de ***** para la construcción de la obra mencionada.

Asimismo, de fojas 208 a 232, obran diversos recibos expedidos a alumnos o padres por la cantidad de *****, cuyas firmas de recibido pertenecen a diversas personas que presumiblemente forman parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato; ya que se observan estas firmas bajo los nombres como *****, *****, *****.

Sin embargo, no obra en el sumario prueba alguna que compruebe la celebración de reuniones concretas con los padres de familia del alumnado a fin de acordar la construcción del techo para el área de cafetería, por ende, **tampoco existe dato fehaciente que compruebe que fue la entonces Directora del Plantel quien acordó directamente con los padres de familia el monto de cooperación.**

Por otra parte, no se pasa inadvertido que la Autoridad Investigadora aportó como prueba el **Acta de Hechos** de 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, donde se plasma la comparecencia de *****; documental a la que **este Juzgador no puede otorgarle valor probatorio alguno al haberse recabado de forma ilegal por el Titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del CECyTE Guanajuato,** toda vez que en la misma se observa **evidencia autoincriminatoria.**

De ese modo, ha de señalarse que los derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación, los cuales derivan de la presunción de inocencia, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, pues los principios protectores del reo en materia penal, aplican a dicho procedimiento con matices y graduaciones⁷, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia de rubros:

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “AMPARO EN REVISIÓN 805/2015”, Segunda Sala. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=183337>

«DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO»⁸

«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones»⁹

Así en el caso, el derecho a guardar silencio, o derecho de no autoincriminación, debe entenderse como la garantía que tiene todo indiciado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan. Siendo que si dicha declaración se realiza, por ejemplo, bajo el desconocimiento de su derecho a guardar silencio o sin la presencia de un abogado defensor, tendrá que desestimarse su valor probatorio.

Entonces, en vista de que la Autoridad Investigadora no recabó medios de prueba adicionales, no existe dato que pueda demostrar la celebración de dichas reuniones ni que pueda situar a la presunta responsable en éstas, y mucho menos, que logre corroborar que fue la imputada quien acordó la cooperación para la construcción de la obra.

Lo que resultaba esencial, ya que la Autoridad Investigadora señaló en su imputación que dichos recursos económicos fueron ingresados, administrados, aplicados y pagados con plena libertad y sin que dichos ingresos sean autorizados por la Junta Directiva. Y si bien, la investigadora

⁸ Tesis P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565. Registro: 174488.

⁹ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, junio de 2014, t. I, p. 41. Registro: 2006590.

no plantea un sustento legal para dicho requisito para el manejo de recursos (aprobación de la Junta Directiva), también es cierto que esa exigencia, aún estando sustentada, **no podría ser oponible a la presunta responsable en su carácter de Directora de Plantel si no se demuestra que fue ésta quien efectivamente acordó que se ingresaran dichos recursos, y más aún, si existe prueba de que dichos recursos no fueron ejecutados durante la duración de la presunta responsable en el encargo.**

Entonces, **AL NO LOGRARSE ACREDITAR EL PRIMER ELEMENTO DE LA CONDUCTA REPROCHADA**, atinente a la acción por parte de la presunta responsable en su carácter de servidora pública, se declara **LA INEXISTENCIA DE HECHOS QUE ACREDITEN LA COMISIÓN DEL ABUSO DE FUNCIONES IMPUTADO a *******, en lo tocante a los hechos relacionados con la construcción del techo para el área de cafetería.

Además, **LAS DEFICIENCIAS EN LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA TAMPOCO PERMITIRÍAN ACREDITAR EL FIN DE LA CONDUCTA**, es decir la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios que: 1) Generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas o; 2) Causen perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Ya que la Autoridad Investigadora fue omisa en señalar la probable actualización de uno de estos elementos enunciados, lo cual constituye un obstáculo para que esta Autoridad Resolutora emita una sanción en cuanto a este reproche, pues de lo contrario se estaría convalidando la oscuridad del informe de presunta responsabilidad que obstaculizó la defensa de la presunta responsable en Audiencia Inicial, y se estaría ampliando la

imputación inicialmente formulada, lo cual resulta ilícito y contrario al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador.

Siendo ilustrativo a lo anterior, la Tesis¹⁰ precitada que es del rubro siguiente: «**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**»

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada a *****, en su carácter de Directora del Plantel Tierra Blanca del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

¹⁰ Ídem.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA